



SEMANARIO POLITÉCNICO

DE MALLORCA.

Del 25 de Marzo de 1821.

MATRIMONIO.

Dos cosas deben distinguirse en el matrimonio, que son el contrato civil existente de todo tiempo en cualquiera sociedad constituida por leyes con el fin de unir indisolublemente las partes contrayentes; y las ceremonias religiosas establecidas de Jesucristo para santificar la union á que llamamos Sacramento. El contrato civil y el sacramento son dos cosas distintas, separables por su naturaleza, que han estado mucho tiempo divididas, y que actualmente lo están no solo en el matrimonio de los hereges, sino tambien en aquellos que vuelven al seno de la Iglesia, cuyo matrimonio nunca se pensó rehabilitar.

Por consiguiente impropriamente se dice que el matrimonio que de su principio fué un simple contrato, haya sido despues transformado en sacramento, ó elevado á la dignidad de sacramento: sería mas exacto el decir que Jesucristo ha instituido un ritu sacramental para bendecir y santificar el matrimonio. (La naturaleza del matrimonio es ser un contrato solamente, pero de ningun modo sacramento: y el sacramento es una cosa enteramente distinta del contrato, pues que solamente ha sido instituido para santificarle. Lo que sí es verdad que el sacramento supone el contrato. Es necesaria la existencia del primero para que exista el segundo, de manera que el contrato puede subsistir sin el sacramento, pero éste no puede realizarse sin que antes haya el contrato. Esto supuesto sigamos adelante.

Por *impedimento* se entiende todo aquello que hace *nulo ó ilícito* el matrimonio. Los primeros son *dirimentes*, y

los segundos *impedientes*. Aquí solo se trata de los *dirimentes*, y de averiguar quien tenga potestad de imponerlos. Algunos quieren que sola la Iglesia tenga esta facultad: pero yo sostengo que realmente esta facultad pertenece á los Príncipes por un derecho inherente á su soberanía; que la Iglesia no la tiene ni la ha tenido *jure suo*; y que si la Iglesia ha establecido esta especie de impedimentos habrá sido ó por una usurpacion sin título, ó por una tolerancia de los Príncipes que á sus ojos habrá parecido una concesion.

Es indudable que al Príncipe pertenece el derecho propio y esencial de establecer los impedimentos, y que para negárselo, es menester desconocer el rango que ocupa en la sociedad, la naturaleza del contrato matrimonial y sus relaciones con el orden público, el ejercicio constante en que han estado los Soberanos de este derecho, la confesion de la Iglesia acerca de este punto, y el dictámen de los mas célebres teólogos.

Derecho del Príncipe como jefe de la sociedad.

El Soberano es el jefe de la sociedad civil, y como á tal debe estar investido de toda aquella estension de facultades, cuya suma é importancia hicieron decir á San Pablo *Minister Dei est*. Es interés de la sociedad que sus actos sean regulados por leyes. Ningun ciudadano debe considerarse como un ser independiente y absoluto, sino como hijo del estado con quien ha contraido relaciones muy estrechas; y debe siempre aspirar por su parte á la union con el cuerpo político, sujetando de necesidad sus tratos, sus convenciones á la inspeccion de las leyes y del Soberano. ¿Y qué contrato puede haber que con mas justicia exija someterse al Soberano que el del matrimonio de quien pende la ruina ó conservacion de la sociedad, y que es la llama sagrada que mantiene la vida del cuerpo político, y perpetua la existencia de la sociedad universal? ¿No sería un error monstruoso substraer á la autoridad del Príncipe encargado del bien público, el conocimiento del acto mas importante de la sociedad capaz de trastornarle todas las medidas que hubiese tomado en bien de la misma? ¿Estará el Príncipe encargado del bien general, y tendrá las manos atadas para mandar lo que le promueve, ó para anular lo que le perjudica? ¿Enten-

derá el Príncipe en los contratos de menos importancia, y se le negará su intervencion en el primero de todos y de mayor trascendencia?

Es una verdad constante que cuanto pertenece al orden, á la union, á la concordia entre los miembros del cuerpo político, á las buenas costumbres públicas todo es de inspeccion de la suprema potestad del Soberano. Si este por si mismo no pudiese mantener la paz, impedir lo que pudiese turbarla; si se pudiesen formar en la sociedad general pequeñas sociedades independientes de sus leyes y de su dirección, sin duda que no se conseguiria el fin por que ha sido instituido el poder civil. Al mismo tiempo salta á la vista que si hay contrato, ó union privada que pueda influir con mas eficacia en el bien general y particular, promover ó perturbar la armonia, fomentar ó corromper las costumbres es sin duda el matrimonio. Per consiguiente pretender que la autoridad que manda cualquiera que sea, no pueda entender en los matrimonios, prescribir leyes acerca de ellos, y anular los que se opongan á estas, es renunciar á todas las ideas recibidas de la potestad Soberana. Si alguna potestad estrangera pudiese venir á consolidar lo que ha sido declarado nulo en una nacion no tendria toda aquella fuerza y virtud que se requiere para procurar el bien general. Es por lo mismo necesario que ella pueda invigilar sobre todos los actos de sus miembros, ponerles condiciones, y anularlos si estas no se cumplen.

Naturaleza propia del matrimonio.

El matrimonio es un contrato como todos los demas, mediante el cual los ciudadanos se unen para siempre. Entre todos los contratos es el que mas influye en el bien público. ¿Concederemos pues al Soberano el poder de establecer condiciones en los contratos de compra y venta, y se lo negaremos cuando se trata del mas importante de los contratos de que pueden seguirse tantos males ó tantos bienes? ¿Podrá el principe poner impedimentos en las donaciones, en los testamentos, sin que sea contrariado en ello, y no lo podrá en el matrimonio que tiene mas altas consecuencias? No: Jesucristo declarando que su reyno no era de este mundo dió á entender claramente que no habia venido á hacer alguna mudanza en el gobierno civil, sino

que dejaba la misma autoridad que tenían antes de su conversión á los principes que abrazaban el evangelio. Y así es que los Soberanos por el acto de hacerse Cristianos no han podido perder nada de la autoridad con que siempre aprobaron ó anularon los contratos sin exceptuar el del matrimonio; y si sus súbditos por haber entrado al gremio de la Iglesia se hubiesen hecho independientes en alguna manera de la obediencia y sujeción que antes les tenían, los Príncipes entonces pudieran ejercer el derecho de no admitir tales ritus religiosos que bajo el pretexto de bendecir y santificar un contrato puramente civil, le habian transformado en contrato espiritual, sacándole por esta razon de la esfera del poder soberano.

Lejos pues de nosotros ideas tan extravagantes nacidas talvez en siglos de ignorancia en que se miraban confundidas las nociones de la autoridad eclesiástica y civil; pero ahora que se han disipado ya las tinieblas de las falsas decretales no es permitido ignorar la verdadera naturaleza del matrimonio, la cual consiste en ser un contrato con que se unen dos ciudadanos, y se obligan á cumplir ciertas obligaciones. Siempre es un contrato civil, y como tal sujeto á la inspeccion del poder civil; y así como el depositario de este poder civil puede hacer inhábiles á los ciudadanos para vender, alienar &c. así puede declararles inhábiles á contraer matrimonio sino es bajo ciertas condiciones.

¿Qué importa que andando los tiempos el sacramento se haya unido á este contrato? No por eso Jesucristo le ha sacado de la esfera de los contratos, sino que le ha constituido base y fundamento del sacramento. No ha mudado de naturaleza, es el mismo que antes para todos los súbditos de los Príncipes católicos ó hereges. Para los católicos ha venido á ser materia del sacramento, si es lícito valerme de esta espresion, pero sin dejar de ser lo que era antes. La potestad civil por su parte sin disponer nada tocante al sacramento, subministra á éste la materia propia y esencial por medio de los actos de los contratantes arreglados á las leyes. De manera que así como la materia necesaria del Bautismo es el agua, así el consentimiento legítimo prestado al tenor y condiciones que prescriben las leyes puede ser solamente materia del sacramento. La potestad temporal poniendo un impedimento dirimente al consentimien-

to de los conyuges, declara al ciudadano inhábil para validar el contrato, y en consecuencia se constituye incapaz de suministrar materia al sacramento.

Impedimentos establecidos por los Príncipes.

Si se consultan los monumentos consignados en las historias, se verá que todos los impedimentos que se conocen, fueron puestos en su origen por la potestad secular. El impedimento de parentesco fue establecido por Teodosio á fines del siglo 4^o prohibiendo el matrimonio entre los primos hermanos, y esta ley es citada con elogio de San Ambrosio y de San Agustín el cual observa que antes de esta ley semejante matrimonio no estaba prohibido ni por ley divina, ni por ley civil, *nec divina lex prohibuit, et nondum prohibuerat lex humana*. Esta misma ley se encuentra en el código Teodosiano como promulgada por Arcadio y Onorio hijos de Teodosio. Algunos pretenden que estos la revocaron y otros lo niegan; pero sea lo que fuere, no queda menos cierto el ejercicio del poder soberano.

Por las leyes de los Emperadores Constancio y Teodosio el jónen la afinidad que nace del vínculo conyugal, y aun de la fornicacion es declarada impedimento dirimente. Y acerca de esto es bien digno de observarse que los Concilios celebrados en aquel tiempo que hablan de este impedimento, lo refieren no en ademan de establecerlo, sino de hacer obedecer con las penas canónicas una ley ya establecida. Asi un concilio de Agda en 506 y otro de Orleans en 538 añaden la separacion de la comunión eclesiástica contra los transgresores. Un concilio de Tours en 567 hace lo mismo, refiriendo las dos leyes de Teodosio sobre los impedimentos de consanguinidad y de afinidad; y un concilio de Macon espresamente declara que deben mirarse con abominacion aquellas uniones que las referidas leyes prohiben sean consideradas como verdaderos matrimonios. *Nec nuptias appellari leges sanxerunt*.

Con el tiempo fueron estendiéndose los grados de la prohibicion. Los Emperadores Griegos lo estendieron hasta el sexto grado: y Gregorio 2^o al principio del siglo octavo en el occidente queria que no pudiese contraerse el matrimonio hasta que desapareciese del todo la parentela, á cuyo fin exhortaba á cier-

to Rey de los Longobardos, á adoptar en sus estados una ley desconocida hasta entonces que prohibía los matrimonios entre primos hermanos. Pepino ácia la mitad del mismo siglo mandó que se separasen aquellos que eran parientes en tercer grado, y que en adelante la prohibicion se extendiese hasta el cuarto. Mas lo que se sabe de cierto es que desde el fin del siglo cuarto hasta fines del nono ni la Iglesia Romana ni la Galicana pensaron jamas en establecer impedimentos dirimentes, ni en hacer inhábiles los parientes para el matrimonio, ni en conceder dispensacion de las leyes generales prohibitivas. El mismo Pontífice Nicolás 1.º dando instituciones á los Bulgaros acerca de este punto que le habian consultado no hace uso de otra autoridad que de las venerables leyes romanas *venerandæ Romanæ leges*, refiriéndose en un todo á las instituciones de Justiniano.

Acerca del impedimento que proviene de la afinidad espiritual, ábrase la misma coleccion de Justiniano, y se encontrará establecido despues de Carlo Magno.

El impedimento que proviene del delito, parece haber sido establecido en el reynado de Alejandro Severo. El Jurisconsulto Papiniano habla de él como de una ley subsistente en su tiempo; San Agustin lo menta en los mismos terminos; pero Justiniano promulgó una ley particular que por su precision no admite duda, *Neque matrimonium valere jubemus*. Es verdad que los Concilios adoptaron despues la misma jurisprudencia, y la consolidaron con censuras eclesiásticas, pero no puede decirse que la inventasen, pues que se refieren á las leyes de los Príncipes que habian precedido estos concilios.

El impedimento de disparidad de culto reconoce su origen desde el tiempo de los primeros Emperadores cristianos. Constantino prohibió el matrimonio con los Judios: renovaron esta ley los Emperadores Valentino, y Valente añadiendo la prohibicion de los matrimonios con los infieles (*Cod. Teod. lib. 5. c. 4.*) y la confirmaron Teodosio y Arcadio: (*Cod. Teod. lib. 2.*) Y en prueba de la fuerza de la preocupacion de ciertos hombres, debe saberse que Belarmino, queriendo atraer á la Iglesia la potestad de poner impedimientos, y no hallando ninguna ley eclesiástica acerca del de la disparidad de culto, infirió que se habria establecido por el uso, desentendiéndose sin duda de las terminantes leyes referidas.

Con la misma certidumbre se sabe que el impedimento del Orden es efecto de una prohibicion civil. Justiniano (*lib. 55. Cod. de Episcop.*) queriendo establecerle observa que los Cánones permitiendo el matrimonio á los ordenados de menores, lo habian prohibido á los Obispos, Presbíteros y Diaconos, pero que como esta prohibicion consistia solamente en penas espirituales á saber en privacion del sacerdocio *in sola sacerdotii amissione*; muchos la transgredian. Por esto es que Justiniano no solo añadió á las penas canonicas la sancion civil, *quæ sacris visa sunt canonibus perinde ac si inscripta essent legibus*, sino que hizo una expresa prohibicion de tales matrimonios *rem ipsam prohiberi*. Declara los hijos ilegítimos, inabiles á la sucesion, y aun incapaces de recibir donaciones *spurii successionis genitorum indigni, ut nec donationem ab illis capere possint*, y termina finalmente con una doble expresion, que exprime la diferencia entre las leyes canonicas, y las civiles: *Quod canones prohibent id etiam per nostras leges abolemus*. Los canones prohiben los matrimonios; los Emperadores los anulan. Aquellos ponen impedimentos prohibentes, *prohibent*; estos ponen impedimentos dirimentes *abolemus*.

El impedimento del voto tampoco anulaba el matrimonio antes que los Príncipes lo hubiesen prescrito. El autor de las conferencias de Paris conviene que los Concilios de los primeros siglos, los Papas Inocencio y Leon, y el Concilio de Calcedonia han condenado siempre los matrimonios de Religiosos y Virgenes, pero que nunca han mandado que se separasen, contentandose con imponerles penitencia.

Los impedimentos de pública honestidad, y afinidad son expresamente nombrados por los Emperadores Constancio, Teodosio, Arcadio, Teodosio el joven &c. (*Instit. §. 9. de Nup. lib. 2.... Cod. Teod. lib. 3. de Incest. Nuptiis &c.*)

Los matrimonios clandestinos acerca de los cuales el Concilio de Trento hizo una declaracion tan solemne, habian sido de antemano proscriptos por el Emperador Leon, el cual prescribe la bendicion del sacerdote bajo pena de nulidad, *adeó ut si quis citra hanc benedictionem matrimonium ineat, matrimonium jure potiri nolumus*, y tambien por Carlo Magno que coloca este impedimento en el mismo grado de la consanguinidad, de manera que el Concilio de Trento no ha hecho otra cosa que restable-

cer las leyes antiguas, y esto á petición de Principes que suponían el derecho en cuestion en la Iglesia.

Finalmente el impedimento del raptó, seducción, ó violencia asciende hasta Constantino y fue confirmado por Constante, Teodosio, Justiniano, y Carlo Magno. (*Cod. Teod. lib. 1. Cod. de raptu Capítul. lib. 6.*)

Todos los impedimentos dicen relacion al bien social.

Si observamos de cerca esta materia, veremos que todos los impedimentos dirimentes tienen una relacion menor á lo espiritual, que á la felicidad del estado, y al órden comun. ¿Cual es el objeto del impedimento de parentesco? El ha sido establecido para multiplicar la alianza entre los hombres, que es una cosa puramente civil: su objeto es estender el vinculo conyugal. Porque como es interes de toda sociedad multiplicar cuanto pueda las relaciones entre sus individuos, se vé claro que prohibiendo el matrimonio entre parientes ya hermanados con los vinculos de la sangre, se consigue por este medio el enlace y union de las demas familias, y asi va engrandeciendose la esfera de la fraternidad general.

¿Que cosa habrá tambien introducido el impedimento de la disparidad de culto? ¿Tal vez el interes espiritual? Al contrario San Pablo dice que la muger infiel se santifica por el marido fiel. Han motivado pues este impedimento las discordias domesticas que naturalmente deben suscitarse entre personas que tienen diverso modo de pensar, de educar los hijos, y cuyas disputas pueden influir, y aun encender una guerra cruel. El Príncipe encargado de procurar la paz, está obligado á impedir el enlace entre personas de tan divergentes y aun opuestas miras.

En cuanto á los impedimentos que provienen del delito: y del raptó, ¿no es evidente que se han puesto para prevenir los adulterios, los homicidios, y las feroces venganzas por parte de una familia ultrajada; para asegurar el respecto debido á los padres, y cortar de raíz un desorden que tantos males pudiera causar á la república? En buen hora la Religion podrá fulminar anatemas, y prescribir largas penitencias, pero esto poco valdría contra hombres que por fin esperasen ver coronado su delito con un matrimonio. Al Príncipe toca pues usar de remedios

73
mas eficaces declarando nulos tales matrimonios , y dando los hijos por ilegítimos.

El impedimento de la continencia , tampoco ha sido establecido sino para mayor utilidad del estado. Ya se sabe que la prohibicion de casarse los eclesiásticos no es esencial al ministerio , y que no siempre ha existido ; pero se ha considerado que hombres que son elevados á las augustas funciones del Sacerdocio , que son encargados de predicar é instruir á los otros, que deben enseñar , y tambien practicar las máximas puras del cristianismo , y que deben aventajarse á los demas por una suma delicadeza en seguir las reglas de la moral ; no era bien que se mezclasen en otros negocios , que contrajesen matrimonio que pide tanto tiempo , y que nunca viniese el caso de hallarse en la terrible coyuntura de faltar ó á sus deberes domésticos , ó á los de su tremendo ministerio. Desde luego los Estados tan interesados en conservar su religion, creyeron ser de la mas alta importancia prescribir la continencia á los Sacerdotes , y mandárselo terminantemente.

En fin lo que confirma cuanto se ha dicho es que la mayor parte de los impedimentos han sufrido variaciones segun los tiempos , lugares y circunstancias , siendo así que lo perteneciente al sacramento es inmutable como emanado de una potestad cuyas palabras no pueden faltar. Por lo mismo cuanto puede mudarse , y realmente se ha mudado no es del sacramento, sino del contrato , pues este es el único de su naturaleza variable , y que admite unas condiciones en un tiempo y otras en otro. Sabemos la fecha de todos los impedimentos , y las variaciones que han tenido , por consiguiente no pertenecen , ni son cosa del sacramento.

Dispensas concedidas por los Soberanos.

Por una consecuencia necesaria , los Príncipes así como establecieron los impedimentos , tambien concedieron las dispensas. Ya entre los gentiles que tambien tenian impedimentos dirimientes se usaba de este derecho. La Religion cristiana nada mudó de la legislacion civil , y así es que Simmaco que vivia en tiempo del Emperador Teodosio refiere (*lib. 10. epist. 11.*) que pidió al Emperador dispensa para que la hija

de un su amigo pudiese casarse con un primo. Onorio y Teodosio en 401 publicaron una ley acerca de este punto, donde prescriben la forma de pedir y alcanzar la dispensa en los grados prohibidos.

A imitacion de los Emperadores, los Reyes de Italia ejercieron el mismo derecho. Casidoro canciller del Rey Teodorico nos ha dejado una fórmula entera y por extenso de tales dispensas. (*lib. 7. Var. cap. 46.*) Despues de observar que las prohibiciones en los grados de parentesco eran muy justas, añade que por prudente economía se ha dejado á los Príncipes que puedan dispensar. *Reservantes Principi tantum beneficium consobrinis nuptiali copulatione conjungendis.* Y la razon que dá para esto, es que el Príncipe está encargado de velar sobre las costumbres de los pueblos: *ut qui populorum mores legibus regat.*

Y no se diga que esto fué una usurpacion por parte de estos Príncipes; porque los Papas Siricio, Anastasio 1.º, Inocencio 1.º que vivian en el reinado de Teodosio y Onorio no hubieran sufrido tal usurpacion, ni menos Gelasio, Anastasio 2.º y Simmaco contemporáneos de Teodosio.

En Francia tenemos un ejemplo donde vemos el diverso poder que en esta materia ejercian los Príncipes y el Papa. El conde Baldovino se habia casado con la hija de Cárlos el Calvo sin el consentimiento, y contra la voluntad de su padre. Los jueces anularon el matrimonio, y los obispos añadieron las censuras eclesiásticas. El Conde se dirigió al Papa Nicolao 1.º para que mandase quitar las censuras, pero este se negó á ello, y solo escribió al Rey pidiéndole gracia á favor del Conde para que permitiese el matrimonio segun el derecho que competía á su autoridad, *si libet posse vos legaliter filiam vestram in uxorem dimittere*, y quitáse el impedimento proveniente de la falta de consentimiento. El Rey lo concedió, é hizo escribir al Papa por medio de Hincmaro que habia espedido sus órdenes á fin de que el Conde pudiese contraer matrimonio segun las leyes: *secundum leges uxori á conjunctione copulari permisit.* (*Flodoard. Hist. Rem. lib. 3.*)

Mucho tiempo despues, á saber en el siglo catorce se profesaban los mismos principios. El Emperador Luis 4.º habia declarado nulo el matrimonio de Juan hijo del Rey de Bohe-

mia con Margarita Duquesa de Carintia, y despues dispensó para que esta pudiese casarse con Cárlos Marqués de Brandeburgo su primo. Y como ya en aquel tiempo las falsas decretales habian introducido ideas erradas en esta materia, el Emperador trató de justificar sus procedimientos, diciendo despues de San Agustin que los matrimonios entre primos no habian sido prohibidos por ley divina, sino tan solo por los Emperadores: y que si los Pontífices han dispensado alguna vez, no por eso es menos cierto que esto pertenece al poder civil, *statuto legis humanæ*, pues que este tiene el derecho originario *pertinet ad auctoritatem Imperatoris*. A la objecion que estos matrimonios son indirectamente contra la ley divina, porque contrarios á las buenas costumbres, y que en consecuencia siendo pecados pertenece su conocimiento al poder espiritual, responde con reirse de este sofisma *sermo retoricus, sophisticus est*; ya por ser falso que sean pecados, ya porque si lo fuesen, ni el Papa, ni un Angel bajado del Cielo podrian permitirlos.

Se vé por este hecho que la decadencia de los estudios, la ignorancia del pueblo, y las falsas decretales habian puesto ya en olvido los verdaderos principios, y que los Papas se habian abrogado el derecho de dispensar. La primera dispensa que se conoce concedida de los Papas es la de Pascual 2.º á Felipe 1.º á fines del siglo undécimo. El Jesuita Mariana autor de la historia de España observa hablando del matrimonio de Alfonso de Castilla con su prima, que en aquel tiempo, á saber en el siglo duodécimo, aun no estaba introducido el uso de pedir al Papa las dispensas de consanguinidad. Sin embargo los Pontífices una vez posesionados de este derecho, se esforzaron en mantenerle, hasta llegar á abrogarse la facultad de declarar legítimos ó ilegítimos los hijos, cosa que de ningun modo puede pertenecer sino á la autoridad civil.

Conclúyase pues de todo esto que los Papas que no egercieron el derecho de dispensar en oriente, comenzaron á hacerlo en occidente á fines del siglo undécimo; pero que antes los Príncipes asi como ponian los impedimentos, asi tambien concedian las dispensas.

La Iglesia no pensó en disputar este derecho á los Príncipes, el cual era regla comun antes del imperio de los escolásticos ultramontanos. En el concilio de Africa celebrado á principios del siglo quinto en 416. como era frecuente el abuso del divorcio, mandaron los Padres en el canon 102. que el marido separado de su muger, ó la muger del marido no pueden segun la doctrina de Jesucristo contraer otro matrimonio; que están obligados á juntarse, y de no á guardar continencia, y que no cumpliendo con estas disposiciones del Concilio *ad pœnitentiam redigantur*. ¿Pero por ventura el Concilio declara nulo el matrimonio? No: al contrario juzga ser necesario pedir al Príncipe una ley para el efecto, *legem imperatoriam petendam*. Los Padres de Africa para atacar el desórden imponen penitencia á los reos, pero no siendo suficiente esta medida ven que no les queda otro recurso que acudir á la autoridad civil. Estaban bien lejos de racionar como Belarmino y otros ultramontanos: *si el Príncipe puede, con mas razon la Iglesia*. Y debe notarse que aquí se trataba de un punto que tiene la mas estrecha union con el sacramento, de un caso particular fundado sobre la indisolubilidad del matrimonio, y sobre la interpretacion de una ley del mismo Jesucristo. Sin embargo hasta que las leyes civiles han prohibido estos matrimonios, nunca la Iglesia ha atacado su validez, ni ha imputado á delito la conducta de la Iglesia Griega por seguir en este punto las disposiciones de las leyes civiles. Y como el decreto del Concilio de Trento parecía condenar como contraria á la fé la conducta de los griegos, los embajadores de Venecia lo hicieron mudar, representando que la disciplina de los griegos de los dominios de la república, no podía ser tenida por contraria á la fé, habiendo siempre ellos vivido en la comunión de la Iglesia Romana.

Todos los Concilios despues del de Africa que han hablado de esta materia, han fundado la invalididad de semejantes matrimonios en la prohibicion de las leyes civiles. El primer Concilio Lateranense atribuye á estas el impedimento que resulta de la consanguinidad. El Papa Gelasio se esplica del mismo modo. El segundo Concilio de Tours atribuye á las leyes de

Childeberto y de Lotario el impedimento del raptó, y el primero de Leon reserva al Príncipe el castigo de una persona que á pesar de este impedimento habia contraído matrimonio, porque, dice el Concilio, habiendo pecado contra las leyes del Príncipe, á este tocaba castigarle, *ut qui in leges Principum peccaverat, de sententia Principum puniretur*. El segundo Concilio de Tours, y San Leon no encuentran el fundamento del impedimento de la *Condicion* sino en las leyes civiles; y Nicolás 1.º solo vé en las leyes Romanas la prohibicion que nace de la afinidad. *Venerandæ Romanæ leges*.

Los primeros teólogos escolásticos no se han apartado de estos sentimientos. El Maestro de las sentencias, Alberto Magno, Santo Tomás con muchos otros dan al Príncipe el derecho de habilitar ó inhabilitar para el matrimonio fundándose en el principio de que siendo un contrato, debe como los demas sujetarse á la ley, *ordinationis legis positivæ subjacet*. Es verdad que escribiendo sobre el cuarto libro de las sentencias hace intervenir la autoridad de la Iglesia; pero ademas de que lo que dice allí puede entenderse del sacramento, su obra que compuso *contra gentes* es posterior al comentario sobre las sentencias, y es presumible que rectificase en el segundo escrito lo que pudo decir menos exactamente en el primero.

Pudieran pasarse en revista los antiguos teólogos, y entre otros Guillermo Okam que sostiene que el derecho de los Emperadores cristianos sobre los matrimonios es el mismo que el de los Príncipes paganos, y que antes que hubiese ley alguna eclesiástica en esta materia, *antequam leges ecclesiasticas apparerent*, ya los Emperadores cristianos habian hecho muchas. *Imperatores leges ediderunt non paucas*.

Herneguin Doctor de París y Profesor observa que Jesucristo instituyendo el sacramento no ha hecho mudanza alguna en el matrimonio que es esencialmente contrato civil, *nihil in illo ut contractu civili immutavit*, sino que ha hecho el contrato base del sacramento, *ut trunco, inseruit dignitatem sacramenti*: de aquí deduce que así como antes el matrimonio estaba sujeto á la potestad secular para hacerlo válido ó inválido, así tambien despues. *Ante elevationem subjiciebatur, ergo et post elevationem subjicitur potestati sæculari prohibendum ac dirimendum*. La objecion que el matrimonio de los cristianos es un

sacramento, nada hace; porque antes era contrato, y por lo mismo dependiente de la jurisdiccion civil, *est directé, et immediaté fori, et tribunalis politici*, cuyo tribunal puede poner impedimentos dirimentes, y constituir las personas inhábiles para contraer matrimonio, *reddendo personas inhábiles*, prohibirlo y anularlo, *vetetur ac irritetur*.

El argumento de los contrarios consiste en decir: en el matrimonio de los cristianos el contrato y el sacramento son una misma cosa; no están separados, ni son separables: todo legítimo matrimonio es un sacramento: luego depende de la potestad eclesiástica. Negando la mayor con los mas hábiles teólogos Guillermo de París, Groppero, Estio, Silvio, y Melchor Cano, viene por tierra el fundamento. Melchor Cano mismo trata de falsa, é inventada por modernos teologastros la opinion de aquellos que identifican el contrato con el sacramento; *opinionem falsam, et commentitiam quam juniores teologi confinxére, ut civilem contractum Ecclesiæ Sacramentum esse tuerentur*.

Examínese sino la definicion del contrato, y del sacramento. Segun el derecho civil es el matrimonio *Viri, et mulieris conjunctio individuum vitæ societatem continens*. Segun el derecho canónico *Maris et feminæ conjunctio*. Segun los teólogos escolásticos *Viri, et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas, individuum vitæ societatem retinens*. El Concilio de Trento no se aparta de estas definiciones. Mas ¿qué cosa es el sacramento? *Es un ritu sensible establecido de Jesucristo para conferir gracia*. ¿Qué semejanza pues ó identidad hay entre el matrimonio y el sacramento? El matrimonio es la union conyugal; el sacramento es lo que santifica esta union. El mismo Concilio de Trento (Ses. 24.) distingue una cosa de otra con la precision mas exácta. El matrimonio, segun él, es la union indisoluble *indisolubilis unitas*; el sacramento es la gracia con que son santificados los conyuges, *gratia quæ conjuges santificaret*. Jesucristo nos ha merecido la gracia que santifica esta union, *gratiam sua nobis passione promeruerit*, y sin alterar la naturaleza del matrimonio estableció un sacramento para santificarle. El matrimonio es pues la misma cosa que era antes del Evangelio; solo ha sido santificado con un sacramento con que antes no lo era, *veteribus connubiis gratia præstat*.

Por no haber los escolásticos hecho esta distincion han caido en muchos absurdos. De su sistema se sigue que las partes contrayentes son materia, forma, y ministros del sacramento, formando el consentimiento la materia, la aceptacion la forma, y siendo los que consienten y aceptan los ministros; que un mismo individuo á un mismo tiempo administra y recibe el sacramento; que la materia y la forma son una misma cosa porque son el *si* de la una parte y de la otra; que en este sacramento á diferencia de los demas no es necesario tener intencion de hacer lo que hace la Iglesia no interviniendo esta por nada; que los matrimonios clandestinos válidos antes del Concilio de Trento eran sacramentos, aunque los contrayentes no tuviesen mas intencion de recibir y administrar el sacramento de la que tienen los infieles; que las mugeres han venido á ser ministros de un sacramento de la nueva ley &c.

Se hubieran ahorrado estas ridículas consecuencias, si se hubiera distinguido en el matrimonio el contrato civil del sacramento, con que se hubiera visto que lo que forma el matrimonio es el consentimiento de las partes arreglado á las leyes, cuyo consentimiento es santificado por el sacramento, pero que el sacramento no es el consentimiento; que es cosa ridícula el decir que un contrato es sacramento, ó que Jesucristo ha establecido sacramentos para hacer contratos. Se hubiera visto que siendo el matrimonio *la sociedad legítima del hombre y de la muger*, y el sacramento *un ritu instituido para santificar esta sociedad*, el sacramento que santifica, no es la *sociedad* santificada. Se hubiera visto que la Iglesia solo puede juzgar acerca del sacramento, es decir, si el matrimonio entre un fiel y un infiel puede ser bendito ó no; cuales deben ser las disposiciones de los contrayentes para recibir con fruto la bendicion sacramental que confiere gracia; si una misma persona puede ser ministro del contrato civil y del sacramento: en una palabra, se hubiera visto que ningun católico disputa á la Iglesia sus derechos propios de hacer leyes para el matrimonio como sacramento, y de prescribir las ceremonias religiosas que deben acompañarle; pero que toca al Príncipe establecer las condiciones para el contrato, el cual bendice la Iglesia si es legítimo.

¿Cual es pues el efecto de los impedimentos dirimentes?

Es hacer que no haya matrimonio no habiendo validez de contrato, y también que no haya sacramento faltando la materia que es el contrato. El hace nulas las convenciones de los contrayentes, y con esto quita la materia al sacramento haciéndole imposible, como sería imposible el Bautismo sin el agua que es su sola materia.

Nada confirma mejor la referida distinción que lo que pasó en el Concilio de Trento cuando se trató de los matrimonios clandestinos. No sabían los Padres del Concilio como declarar nulos tales matrimonios que antes habían sido válidos, y esto sin tocar la esencia del sacramento, *non mutata sacramenti natura*. Campeggio docto Dominicano presentó una simple resolución fundada sobre la distinción del contrato y del sacramento. Nada se muda, dice el citado Padre, de la esencia de un sacramento haciendo que lo que constituía su materia, no exista más. Por ejemplo, el agua es materia del bautismo, si hacemos que esta agua con esto ó aquello deje de serlo, nada hemos mudado de la esencia del sacramento; tan solo hemos hecho desaparecer su materia. Del mismo modo anulado el contrato, solo hacemos que no exista la materia del sacramento. Esta solución que satisfizo al Concilio, desagradó á un teólogo (Solisso) por el temor de que esto no diese margen á la autoridad civil para apropiarse el conocimiento de los matrimonios, pero poco movido el Concilio de tales reflexiones, terminó el decreto de los matrimonios clandestinos como lo habían pedido los Príncipes.

El haber probado hasta aquí que al Príncipe toca poner los impedimentos, prueba que la Iglesia no tiene esta facultad *jure suo*. Según el mismo Belarmino es un principio, que *eadem potestas ad duo diversa tribunalia æqué inmediate, ac proprié pertinere non potest*. Lo que pertenece á uno por un derecho propio y esencial, no puede pertenecer al otro acerca de un mismo objeto, y bajo un mismo respecto. Y sería un trastorno enorme de ideas pretender que las dos potestades eclesiástica y civil pudiesen poner condiciones al matrimonio, é impedimentos ambas á dos; porque es máxima inconcusa que dos potestades paralelas no pueden dominar soberanamente sobre un mismo objeto individual. Y sino supóngase que las dos potestades pretenden este derecho, que una quita el impedi-

mento que ha puesto la otra ¿qué sucedería entonces? ¿el matrimonio será nulo ó válido? ¿los hijos serán legítimos ó bastardos? Supóngase que el Concilio de Trento no hubiese querido adherirse á las ideas de los Príncipes acerca de los matrimonios clandestinos, continuando en tenerlos como válidos, y que los Príncipes los hubiesen declarados nulos, ¿qué confusion espantosa no hubiera acaecido? Y por desgracia esto no es una suposicion quimérica, pues que en Pistoya de Toscana un habitante de aquella ciudad queriendo casarse con la muger de un hermano suyo, de quien habia tenido cuatro hijos, el gran Duque no quiso dispensar, pero habiendo acudido á Roma obtuvo la dispensa; el Príncipe prohibió su ejecucion, pero poco movidos los Curialistas Romanos, los dos parientes se unieron incestuosamente.

Ello es indudable que si una potestad permite ciertos enlaces que la otra proscribiera caeríamos en una confusion y anarquía la mas perjudicial al Estado, y no menos á las conciencias de los fieles. Y entonces la Religion de Cristo habria descendido del cielo para turbar el órden público, para disminuir la autoridad de los Soberanos, y para excitarles rivales en su poder temporal. Entonces no se verificaria que *el Reyno de Jesucristo no es de este mundo*. Y si los Príncipes al convertirse ellos y sus súbditos han de someterse al poder espiritual en cosas en que antes no lo estaban, tendremos que el poder soberano irá estrechándose á proporcion que tenga mayor número de católicos en sus dominios: y que un Príncipe herege por el acto de convertirse á la fé perderá mucho de su autoridad.

Aclaremos las ideas acerca de los límites en que está circunscrito el poder de la Iglesia, y veremos que si los hombres por hacerse cristianos han contraido nuevos deberes, no por eso han quedado desobligados de los que tenian antes con el Príncipe. ¿Cual sino es el poder de la Iglesia? ¿Cual el modo de ejercerle?

El fin propio de su institucion es el de hacer los hombres felices en la otra vida, á diferencia de la potestad temporal que tiene por objeto de procurarnos una vida quieta y tranquila en este mundo, *ut quietam vitam, et iranquillam agamus in hoc sæculo*. (S. Pab. á los Rom.)

Los medios que Jesucristo ha dado para llegar á este fin

son iluminar los hombres con la verdad, santificarles con los sacramentos, reconciliarles con Dios si le han ofendido, y castigar los indóciles con la privacion de los bienes espirituales. Para esto Jesucristo ha dado á los ministros de su Religion facultades muy extensas, de llevar el Evangelio por todo el orbe, *prædicate*, de lavar los pecadores con el agua del bautismo, *baptisantes*, de perpetuar en los altares un sacrificio donde se nos alimenta con su cuerpo y con su sangre, *hoc facite in meam commemorationem*, de perdonar los pecados en nombre de Dios mismo, *quæcumque solveritis super terram, errunt soluta et in cælis*, de separar de la sociedad cristiana los pecadores obstinados, *sit tibi tamquam Ethnicus*.

La *manera* con que ha querido que esta autoridad se egercitase no anuncia ni violencia ni coaccion. Preceptos, consejos, exhortaciones, amenazas todo espiritual, *argue, obsecra, increpa* pero *in omni patientia*. ¿Por ventura llega la Iglesia á castigar con penas temporales? No: sus penas son el anatema, la exclusion de la participacion de los bienes espirituales *tamquam Ethnicus*. Y para que jamás se perdiese de vista esta manera de gobernar los fieles, dice Jesucristo que *su reino no es de este mundo*, que él no quiere el dominio de su Iglesia semejante al de este mundo, *Reges dominantur, vos autem non sic*, que conviene mandar sin imperio y sin externa coaccion, *non coacté*, y que se mueva la voluntad, y no el cuerpo *espontanee*.

Ahora bien, la autoridad que en el matrimonio coarta la libertad natural de los particulares, que prohíbe lo que Dios y la naturaleza habian permitido, que marca con la ignominia á dos conyuges que no han cumplido con las condiciones de las leyes, que declara á los hijos bastardos é incapaces de obtener dignidad ni empleo alguno, esta autoridad no puede ser la de la Iglesia cuyas armas son la oracion, los consejos y la persuasion.

Se dice que el matrimonio es cosa sagrada por habersele añadido el sacramento. Pero es cierto que si Jesucristo no hubiera instituido un ritu para bendecirle, nadie hubiera pensado en apropiarse su conocimiento, ni en sutilizar acerca de si ha mudado ó no de naturaleza á causa del sacramento. ¡Qué cosa mas estraña que un Príncipe infiel haya de egercer facultades en el matrimonio que no puede un Príncipe cristiano!

Se dice: un Sacerdote por su ordenacion y por sus bienes cedidos á la Iglesia sale del dominio del Príncipe secular, lo mismo pues sucede con el matrimonio. Pero yo respondo que asi como todos aquellos que no son del décimo quinto siglo saben que un Sacerdote no cesa en virtud de su ordenacion de ser ciudadano, que los bienes cedidos á la Iglesia no dejan de ser temporales, y que por una pura concesion tienen los eclesiásticos jueces de su misma clase, del mismo modo debemos razonar con el matrimonio.

Algunos recurren á la prescripcion, por el largo egercicio en que está la Iglesia de este derecho. Pero además de que no puede haber prescripcion contra un derecho de su naturaleza imprescriptible, ¿á qué viene hablar de prescripcion contra lo que se ha reclamado en los siglos mas ilustrados de la Iglesia? No se encontrará una ley en que la Iglesia se abrogue el poder de poner impedimentos dirimentes. Al contrario el Papa Siricio cita y alaba las leyes civiles por prohibir los matrimonios de las personas consagradas á Dios con la virginidad. El Papa Gelasio adopta las leyes de los Príncipes contra el rapto. San Leon reconoce que el impedimento de la condicion emana de los Emperadores. El primer concilio de Leon embía al Príncipe un hombre casado con parienta, para que le castigue, pues que *habia pecado contra las leyes de los Príncipes*. El primer Concilio Lateranense reprueba los matrimonios de los parientes próximos porque son *condenados por las leyes civiles*. (can 5.) El segundo concilio de Tours rinde gracias á Childeberto, á Clotario, y á Cariberto por la ley que exige el consentimiento de los padres. ¿Cuando pues comenzó el abuso que dió lugar á que se alegase la prescripcion? El Abate Fleuri enseña que esto aconteció en el siglo doce en que reinó una enorme confusion de lo temporal y espiritual. Bajo pretexto de la connexion que tienen entre sí los dos poderes, los jueces eclesiásticos todo se lo abrogaban: los contratos á causa del juramento; los matrimonios, el estado de los hijos, su legitimidad á causa del sacramento, los testamentos á causa de los legados pios; y por este medio tambien entraron en el conocimiento de los impedimentos dirimentes.

Mas aun cuando en tales materias valiese la prescripcion, hubieran bastado para impedir-la los actos de posesion que eger-

cieron bajo los Emperadores romanos los Ostrogotos , y Longobardos en Italia , los Godos en España , y los Reyes de Francia de la primera , segunda y tercera raza hasta Luis XV inclusive por medio de una declaracion de 1743.

¿Por ventura porque algunos Pontífices y Concilios han adoptado prohibiciones que habian hecho las leyes , estas prohibiciones se han hecho eclesiásticas? ¿Los Concilios haciendo reglamentos sobre el dote de las mugeres , sobre las donaciones entre los conyuges , han por ventura podido quitar estas materias de la lista de las civiles? La ley de legitimar los hijos por un matrimonio subsecuente , se ha hecho eclesiástica porque de ella habla el derecho canónico? ¿El conocimiento de los delitos pertenecerá á la Iglesia bajo el pretesto de que son pecados?

Mas nosotros vamos ahora combatiendo sombras , cuando es una verdad constante que en todos los reglamentos que se citan de Obispos y de concilios , estos ó recurren al Soberano para que haga leyes , estableciendo algun impedimento ; ó presentan simples proyectos para que los Príncipes los sancionen con su autoridad ; ó hacen reglamentos donde tan solo prohiben y no anulan ; ó finalmente se ciñen á juntar á las leyes civiles las censuras eclesiásticas.

Reglamentos pedidos á los Príncipes. Un concilio de Maguncia del año 813 hace un cánón sobre el impedimento de consanguinidad , pero lo sujeta al exámen del Emperador , y á su correccion : *quidquid emendatione dignum..... jubeas emendare*, y en caso de aprobarle que se digne darle la fuerza de su autoridad , *vestra autoritate firmetur*. Al mismo tiempo el Concilio de Arles queriendo impedir las uniones ilícitas , embía sus reflexiones al Emperador , *hæc brevissimè adnotavimus* , para que con su auxilio tengan la posible perfeccion , *ejus adjutorio perficiatur*. El concilio de Tivoli en 895 queriendo establecer el impedimento proveniente del delito se dirige al Rey Arnolfo , y le ruega que fomente con el poder que Dios le ha dado el zelo de su clero. Los obispos de la Francia en tiempo de Incmaro en una causa de divorcio , remiten el asunto al Príncipe , y á los jueces civiles. Gregorio 2º deseando impedir el matrimonio de una viuda con el primo de su marido pide al Rey de los Longobardos la permission de poner este impedimento de afinidad (*lib. cap. 4. Leg. Longob.*)

Proyectos propuestos: tales como el del cuarto concilio Lateranense en 1215, de un concilio de Narbona en 1227, de uno de Viena en 1267, de uno de Arles en 1234, de uno de Lila en 1253, algunos de los cuales ponen la cláusula, *si hoc poterit per temporales Dominos obtineri*; todos suponen la aprobación del Soberano segun aquella bella regla de Justiniano: adoptando estos reglamentos *nostra facimus*, porque solo de nosotros pueden recibir autoridad, *ex nobis omnis eis impertitur auctoritas*.

Leyes simplemente prohibitivas: de esta naturaleza se encuentran muchas en los Concilios, que algunos mal entendidos toman por leyes que hacen inválido el matrimonio. Pero deberían saber que la Iglesia en virtud del poder recibido por Jesucristo puede establecer impedimentos impedientes, en cuya fuerza puede negar la bendición sacramental á aquellos que transgrediesen semejantes disposiciones. Asi es que ciertos concilios celebrados en oriente han establecido algunos impedimentos puramente prohibitivos por los cristianos, poniéndoles de esta manera un freno para no profanar el sacramento. El 27 entre los cánones atribuidos á los Apóstoles habla del impedimento del Orden por los Clérigos de orden superior al lectorado; el undécimo del concilio de Ancira del año 314 habla del impedimento del rapto; el Concilio de Neocesarea habla del de afinidad en el primer grado de la línea colateral. El Concilio de Leadicea en 364 habla del impedimento de la diversidad de religion con respecto á los hijos de los Clerigos. San Basilio en una carta á San Anfiloquio hace mención del defecto de la condición, de la parentela &c. Mas lo que debe observarse es que todos estos impedimentos eran tan evidentemente de pura disciplina eclesiástica, que no habia en ellos una constante uniformidad, sino que cada provincia se gobernaba segun sus usos y cánones particulares. En cuanto al occidente pocos reglamentos prohibitivos se encuentran en los primeros siglos, y no se ven impedimentos dirimientes sino por parte de la potestad civil.

Cánones: finalmente existen cánones que suponiendo los impedimentos ya establecidos imponen penas canónicas á los que contra lo mandado contraen matrimonio. Un solo ejemplo es suficiente para enseñarnos esta verdad. El Rey Roberto se habia casado con Berta su prima; Gregorio V á la frente de un

concilio condenó este matrimonio porque violaba las leyes de Teodosio y de Cárlo Magno, *quia contra leges uxorem duxerat*, puso Roberto en penitencia por siete años, y escomulgó al Arzobispo de Tours porque habia bendecido semejante matrimonio.

Los Concilios en sus cánones no tanto pensaban en establecer impedimentos dirimentes, quanto en inculcar la doctrina revelada sobre este punto, y en esponer ciertos casos en los cuales los matrimonios son realmente nulos, porque como tales han sido declarados del derecho natural y diyino.

Mas lo que sobre todo puede contribuir á entender el verdadero sentido de estos cánones son las observaciones juiciosas de Bosuet en su defensa de la Declaracion de 1682. (*lib. 4. cap. 1. pag. 140. &c.*) Allí despues de una serie de hechos consignados en la historia, saca por consecuencia que el primer origen de las que pueden juzgarse como otras tantas tentativas de la potestad espiritual sobre la temporal, y *vice versa*, deriva de la buena armonía que un tiempo reinaba entre ellas, de manera que con toda libertad se comunicaban sus respectivos derechos. Algunas veces los Príncipes hacían reglamentos que parecian ser propios de sola la jurisdiccion espiritual, y los Concilios por su parte hacían otros que eran relativos á lo temporal. Pero como de los actos de la potestad secular en cosas espirituales, mal se inferiría que ella usase de un derecho propio; lo mismo hemos de decir de la potestad espiritual tratando de cosas temporales. Todo esto no era sino efecto de una concesion mútua tácita ó expresa.

Pero lo que se opone por los adversarios con mas fuerza es el cánón 4.^o de la sesion 24 del Concilio de Trento: *si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia anathema sit*. Mas en primer lugar puede decirse sin hacer injuria al Concilio que éste no podia decidir dogmáticamente un punto cuyo conocimiento no le pertenecía *jure suo*. La infalibilidad solo está prometida á la Iglesia en las cosas de fé, y materias reveladas, pero no en otros puntos. En segundo lugar, puede decirse que el Concilio no quiso definir como dogma que la Iglesia tubiese potestad recibida de Jesucristo para poner impedimentos al matrimonio, como lo dicen Vanespen, Christianus Lupus, Pedro Soto &c. En tercer lugar puede decirse que el Concilio no pretendió sino hacer un reglamento de

disciplina, civil y eclesiástico; eclesiástico según las facultades que le competían, y civil porque lo consentían los representantes de los Soberanos católicos que asistían al concilio.

Es imposible pensar de otra manera leyendo el Pallavicini, nada sospechoso en estas materias. En el libro 2. capítulo 1. cuenta que los Embajadores de Francia querían que los matrimonios clandestinos fuesen declarados nulos. Suscitóse acerca de esta demanda una gran disputa para saber si la Iglesia tenía este poder, y si era oportuno hacer esta ley, *non modica effervuit disputatio, tum de Ecclesiæ potestate, tum de oportunitate illius legis*. Al principio se extendió el decreto como lo deseaban los Embajadores franceses, declarando nulos los matrimonios de los hijos de familias sin el consentimiento de sus padres; luego después fué mudado, cuya sola circunstancia destruye toda idea de decisión dogmática, pues para ello ni el Concilio podía dudar de su potestad, ni variar lo que hubiese dispuesto una vez. Aun más: era un punto convenido entre los Padres del Concilio de no hacer decreto alguno para establecer un dogma, mientras hubiese un número considerable de Padres que reusasen subscribir al decreto. Los Legados escribían á Roma que si el decreto mencionado se publicaba como un nuevo reglamento de disciplina, pasaría, *si per modum novæ legis poneretur, bene progresurum*, pero que si se quería publicar como un dogma encontraría muchos obstáculos, *si per modum dogmatis in obicem incursum*. Con esto se suscitaron nuevas disputas hasta sobre el estado mismo de la cuestión que se ventilaba, *novæ controversiæ de ipsius controversiæ statu*. Se hicieron nuevos decretos, se borraron, se volvieron á hacer, hasta que por fin se aprobó el que tenemos contra sesenta votos que lo reusaron.

Por ahí se hecha de ver que el Concilio solo quiso hacer un reglamento de disciplina, aunque hubiera hecho mejor si á imitación de los Padres del Concilio Milevitano, entre los cuales había San Agustín, hubiera pedido á los Príncipes una ley que anulára los matrimonios clandestinos. Sin embargo en aquel tiempo no estaban en estado de tomar este partido; aun se escuchaban con atención las falsas decretales, los Príncipes no tenían suficiente conocimiento de sus derechos, las decisiones de Pontífices y Concilios que desde el siglo undécimo pasaban por leyes sagradas imponían respeto, y el Concilio de Trento no

podía tan fácilmente pasar por encima de muchas preocupaciones.

Estas mismas dieron lugar á otras resoluciones del mismo Concilio en que excedió los límites de su autoridad. Tales son las penas de *infamia*, é incapacidad de obtener *cargo alguno* conminadas contra los reos ó fautores del rapto.

En cuanto al *anatema* con que el cánón concluye, no se crea que esto sea la señal infalible de ser un dogma. Solo los mesquinos teólogos como Collet pretenden probar que con el anatema el Concilio quiso establecer un dogma, pero debiera haber sabido por el uso de los antiguos Concilios, y aun por el de Trento que los capítulos que esplican la doctrina son los que contienen los dogmas, y que los cánones con anatema son ó la condenacion de sectarios que sostienen errores, ó la condenacion de los hijos mismos de la Iglesia que obstinadamente violan su disciplina. Asi es que un Concilio celebrado en Roma pronuncia anatema en puntos de disciplina. *Qui commatrem spirituales, qui consobrinam duxerit in conjugio anathema sit.*

Nota. Veneramos profundamente las decisiones del Santo Concilio de Trento, y nada queremos avanzar que sea contrario á la doctrina de la Iglesia. Hablamos despues de Pedro Soto teólogo del Papa en aquel Concilio que sobre este punto dice lo siguiente: *Quamquam civiles leges in his omnibus, ex pietate certé et voluntate Principum, cesserint Ecclesiæ.* Y despues de Christianus Lupus quien afirma: *Posterioribus dumtaxat sæculis Ecclesia fuit nacta istam potestatem. Hinc antiqui Patres et canones raró istorum impedimentorum, utpote ad suam potestatem non spectantium, meminere.* Y despues del sábio Tavira, siendo Obispo de Osma, que en una consulta hecha al Gobierno en 27 de Diciembre de 1797, siendo el virtuosísimo Jovellanos ministro de Gracia y Justicia, dice lo mismo. Y sobre todo este es el lenguaje del mismo Pio VI quien en su Breve de 10 de Marzo de 1791 dirigido al Cardenal de Rochefoucauld dice que los cánones 4, 9, 11, y 12 de la sesion 24 del Concilio de Trento son solamente disciplinares.